

Harina.—Henequén.—Herramienta para artesanos.—Hilo.—Hilacha.—Hoja de maíz.—Hormas para zapatos y sombreros.—Huesos.—Huesos calcinados.—Hule, y efectos de hule.
 Ixtle, fibras de.
 Jabón ordinario.—Jarcia.
 Ladrillos.—Leña.—Legumbres.—Libros.—Lúpulo.—Loza del país.
 Madera sin labrar.—Maquinarias que no excedan de 250 kilogramos.—Mármol en bruto.—Mastique.—Maquillas.—Material de construcción.—Metales sin labrar.—Metates y sus manos.—Minerales en bruto.—Mollejones.—Muebles del país.—Muelles para carruajes.—Muelles para asientos, en sus cajas.
 Otates.
 Palo de tinte.—Petates.—Pescado fresco.—Pezuñas.—Piedra tezontle.—Piedra ó tierra mineral, y para pavimento.—Piedra de molino.—Pizarras.
 Queso del país y de tuna.
 Raíces.—Resina.—Rieles y materiales para ferrocarril.
 Sal.—Salitre.—Salvado.—Sosa.—Semillas.—Sombreros de petate.
 Tanques de madera.—Tejas.—Tequesquite.—Tierras y efectos de poco valor.—Tinacos.—Tinas para baño.—Tipos de imprenta.—Tubos de cobre, fierro, plomo, zinc ó barro.—Tule seco.
 Untura para carros.
 Verdura.—Vidrio del país R. D.
 Yeso.

Transportes diversos.—Por kilómetro.

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos.....	\$ 0 05
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro.....	0 05
Ganado menor, cada ocho, ó fracción de ocho animales.	0 05
Perros, cada uno.....	0 01½
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	0 03
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0 05
Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías...	0 10
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0 00¼
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0 00¼

Las tarifas de almacenaje y telegramas, son las mismas que se encuentran en las páginas 198 y 199.

RESULTADOS DE LA EXPLOTACION.

Años.	Pasajeros.	CARGA.			Total productos.
		Productos de pasajes.	Toneladas. Kilos.	Productos diversos.	
1883	39,688	\$ 4,022 44	10,813 000	\$ 5,564 91	\$ 9,587 35
1884	40,211	4,595 80	9,641 000	7,276 95	11,873 75
1885	41,223	4,577 43	7,466 713	6,830 06	11,740 49

Años.	Pasajeros.	CARGA.			Total productos.
		Productos de pasajes.	Toneladas. Kilos.	Productos diversos.	
1886	41,905	4,621 28	6,845 349	6,360 51	10,981 79
1887	47,808	5,098 09	8,083 538	6,788 75	11,886 84
1888	46,150	5,076 97	10,722 122	9,164 56	14,241 53
1889	49,866	5,536 16	13,710 170	11,566 53	17,102 69
1890	55,345	6,654 20	24,988 131	12,019 62	18,673 82
1891	61,236	6,765 86	15,469 050	12,684 68	19,450 54

Gastos de explotación durante el año de 1891: \$ 14,613 04.
 Monto del capital social: \$ 100,000 00.
 Subvención de \$ 6,000 por kilómetro, en efectivo.

FERROCARRIL DE MERIDA A CAMPECHE.

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

- Decreto de 14 de Septiembre de 1880.
- Decreto de 23 de Febrero de 1881.
- Decreto de 28 de Mayo de 1881.
- Decreto de 13 de Diciembre de 1882.
- Decreto de 1º de Julio de 1886.
- Decreto de 16 de Abril de 1888.
- Decreto de 5 de Octubre de 1889.

El trayecto señalado á las líneas de este ferrocarril, conforme á las leyes citadas, es el siguiente:

De Mérida á Campeche, por el trayecto de las líneas ya construídas, las cuales se dirigen á la población de Calkiní, y además dos ramales: uno á la villa de Hunucmá y el otro á las poblaciones de Abalá y Muna.

De las líneas expresadas se ha construído lo siguiente:	
De Campeche hacia Calkiní.....	52 ^k 000 ^m .
De Mérida hacia Calkiní.	59 152
En el ramal á Hunucmá	11 000

Suma..... 122^k152^m.

No se comprende la línea de Campeche á Lerma por corresponder esta línea á otra empresa.

Las disposiciones relativas al servicio de explotación son como sigue:

Artículos relativos de la ley de 5 de Octubre de 1889.

Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$ 200 de valor ó por cada fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

- Primera clase..... Dos centavos.
 Segunda clase..... Uno y medio centavos.
 Tercera clase..... Un centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona por cualquiera distancia,

podrá ser de diez centavos. A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase..... Cinco centavos.
 Segunda clase..... Cuatro centavos.
 Tercera clase..... Tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos.....	\$ 0 0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro.....	„ 0 0500
Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales.....	„ 0 0500
Perros, cada uno.....	„ 0 0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	„ 0 0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	„ 0 0500
Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías.....	„ 0 1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	„ 0 0025
Plata ú oro en tejos, en barras labradas ó acuñada, por millar de valor.....	„ 0 0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita á una distancia hasta de cien kilómetros quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras con-

tenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 27. La empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo 25 y en el siguiente.

Art. 28. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa el artículo 25.

Art. 29. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 30. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 31. Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento con relación á la tarifa común de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de esta Empresa, se cobrará solamente un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 32. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la transmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Art. 33. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

Art. 34. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 55. Mientras dure la construcción de cada una de las líneas expresadas en el artículo 1º, y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado, ó de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías por cada kilómetro de distancia y para cada una de las tres clases que expresa el artículo 25.

TABLA DE DISTANCIAS Y ESTACIONES.

De Mérida hacia Calkiní.

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
Mérida.....	0 ^k .000 ^m .	0 ^k .000 ^m .
Umán.....	16 000	16 000
Chocholá.....	18 000	34 000
San Bernardo.....	16 000	50 000
Maxcanú.....	9 152	59 152

De Campeche hacia Calkiní.

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
Campeche.....	0 ^k .000 ^m .	0 ^k .000 ^m .
Concepción.....	15 000	15 000
Esperanza.....	9 000	24 000
Tenabo.....	16 000	40 000
Pomuch.....	13 000	52 000

NOTAS.—1ª La línea del ramal á Hunucmá no está en explotación.

2ª La línea de Lerma no se considera, por haberse segregado de la concesión, con motivo de la consolidación contenida en la ley de 5 de Octubre de 1889.

TARIFAS.

Pasajeros.

Primera clase.....	\$ 0 02	centavos por kilómetro.
Segunda clase.....	0 01½	„ „ „
Tercera clase.....	0 01	„ „ „

Por cada boleto se libran 25 kilogramos de equipaje.

Exceso de equipaje.

Por tonelada de 1,000 kilogramos \$ 0.10 centavos por kilómetro.

MERCANCIAS.

Por tonelada de 1,000 kilogramos.

Primera clase.	\$ 0 06	centavos por kilómetro.
Segunda clase.....	0 05	„ „ „
Tercera clase.....	0 04	„ „ „

CLASIFICACION DE EFECTOS.

Primera clase.

Abarrotes no especificados.—Aceite en botellas y latas.—Acidos.—Adornos de mármol.—Agua florida.—Aguarrás.—Aguardiente de todas clases.—Alabastro labrado.—Algodón.—Alquitrán.—Anís en grano.—Aparatos y objetos empleados para las ciencias.—Arneses.—Azulejos.—Azúcar no especificada.—Calzado extranjero.—Canela.—Carne fresca.—Cera extranjera.—Cerveza en botellas.—Confites.—Cigarros extranjeros de todas clases.—Conservas alimenticias.—Corchos.—Cristalería en general.—Cristales de todas clases y tamaños.—Cuadros y grabados.—Damajuanas.—Dinamita.—Drogas de todas clases.—Dulces extranjeros.—Efectos de cerámica.—Efectos de escritorio.—Efectos de escultura.—Efectos de hoja de lata.—Efectos plateados y dorados.—Efectos y sustancias químicas y medicinales.—Equipajes.—Especies finas.—Espejos.—Flores artificiales.—Frutas extranjeras, conservadas en su jugo,

en almíbar ó de cualquiera otra manera.—Fósforos ó cerillos.—Fuegos artificiales.—Gas.—Géneros de seda.—Géneros de lino, de lana, ó de algodón.—Gorras de todas clases.—Grana.—Guantes.—Harina de todas clases.—Jabones extranjeros de todas clases.—Jabones en general.—Ladrillos extranjeros finos, para pisos.—Lámparas.—Libros de todas clases.—Lienzos y tejidos de todas clases, no especificados.—Linternas.—Loza extranjera.—Madera labrada extranjera.—Máquinas de coser.—Marcos para cuadros.—Mármoles para lápidas, inscripciones y monumentos.—Mármoles para muebles.—Mármoles para pisos.—Melaza en botellas.—Mercería fina.—Metales finos manufacturados.—Miel en botellas.—Muebles extranjeros.—Objetos de fantasía.—Objetos de lujo de todas materias.—Objetos de tocador.—Objetos inflamables, bien empacados.—Objetos, instrumentos y toda clase de útiles para la medicina y la farmacia.—Papel extranjero, blanco, de colores y de imprenta.—Perfumería.—Petróleo.—Pianos.—Piezas finas para maquinaria.—Pinturas.—Pipas vacías.—Pólvora.—Porcelana.—Prendas y alhajas en general.—Rapé.—Relojes de todas clases.—Ropa hecha extranjera de todas clases.—Tabaco extranjero labrado ó en rama.—Té.—Vainilla.—Velas extranjeras de todas clases.—Vinagre.—Vino.

Segunda clase.

Aceite en barriles y botijas.—Albayalde.—Almidón.—Armas de todas clases.—Arroz.—Avena en grano y paja.—Azúcar bruta.—Barniz.—Betún.—Bizcochos de todas clases.—Brea.—Botellas vacías.—Cacao.—Café.—Cajas de hierro.—Calzado del país.—Cañamo.—Carne seca ó salada.—Cartón.—Cera del país.—Cerveza en barriles.—Chocolate.—Duelas extranjeras para envases y techos.—Dulces del país.—Efectos de talabartería, nacionales y extranjeros.—Esteras de cañamo ú otro género.—Estufas de todas clases.—Ferretería extranjera.—Fierro labrado extranjero.—Fideos y pastas para sopa.—Frutas secas del país.—Galletas de todas clases.—Garbanzos.—Hamacas de todas clases.—Henequén manufacturado, en rama,

en alfombras, esteras, morrales y en hilos de todas clases.—
Heno aprensado.—Hilaza.—Hilera.—Hilo de cáñamo.—Hoja
de lata en láminas.—Hojas de fierro galvanizado para techos.
Jabón del país.—Jarabes no especificados.
Ladrillos extranjeros ordinarios, para pisos.—Ladrillos refracta-
rios.—Leche fresca.
Maderas labradas del país.—Madera extranjera sin labrar.—Man-
teca en barriles.—Mantequilla.—Máquinas para la agricultu-
ra.—Maquinaria de todas clases, en piezas.—Mercería ordina-
ria.—Melaza en barriles.—Miel en barriles.—Muebles del
país.
Pescado salado.—Pielles extranjeras.—Provisiones saladas en ba-
rriles.
Queso extranjero.
Sillas de montar.—Sebo en barriles ó cajas.—Sosa cáustica.—
Sombreros de todas clases.
Tabaco del país labrado ó en rama.—Tejas de barro, extranjeras.
—Tinta de imprenta.—Tipos y útiles para imprenta y litogra-
fía de imprenta.
Velas del país, de todas clases.—Viguetas extranjeras de fierro,
para techo.

Tercera clase.

Abonos para terrenos.—Achiote.—Adobes.—Alambre.—Arbo-
les y plantas.—Arena.
Cacahuates.—Cal en bruto ó piedra de cal.—Cal viva.—Carbón
animal.—Carbón de piedra de todas clases.—Carbón vegetal.
—Cereales en general.—Cigarros del país.—Cimento roma-
no.—Café.—Columnas de fierro.—Cueros crudos.
Durmientes de todas clases.
Efectos de barro del país.
Fierro del país en lingotes ó labrado.—Frijol de todas clases.—
Frutas frescas de todas clases.
Guano de todas clases.
Hielo.—Hijos de henequén.
Lingotes.—Legumbres frescas.—Leña.—Loza del país.
Madera del país sin labrar.—Maíz.—Materiales de construcción
no especificados.—Minerales de construcción en bruto.
Palo de tinte.—Petates.—Pescado fresco.—Piedras de sillería en
piezas.—Pielles del país.—Pizarras para techos.
Queso del país.
Rieles.

Sal común.—Sagú.—Semillas.
Tejas del país.—Tejamanil.—Tierra.
Vigas y varengas sin labrar.
Yeso.—Yuca.—Y todos los demás artículos de poco valor no com-
prendidos en la presente clasificación.

Las tarifas de almacenaje, transportes diversos y de telegra-
mas, son las mismas que se encuentran en las páginas 206 y 207
de este album, respectivamente.

RESULTADO DE LA EXPLOTACION.

Años.	Pasajeros.	CARGA.		Productos diversos.	Total productos.
		Productos de pasajes.	Toneladas. Kilos.		
1883	22,944	\$ 3,586 10	462 169	\$ 1,120 32	\$ 4,706 42
1884	97,295	13,161 59	3,952 565	5,203 67	18,365 26
1885	76,135	12,535 94	7,794 570	9,306 31	21,842 25
1886	65,274	10,779 44	6,265 722	9,579 90	19,359 34
1887	68,883	11,793 63	8,106 813	13,263 22	25,056 85
1888	86,329	22,172 11	11,514 018	21,106 70	43,278 81
1889	58,383	17,017 46	12,534 035	28,300 44	45,317 90
1890	75,496	28,939 04	6,779 458	19,057 69	47,996 73
1891	96,994	35,303 04	17,328 478	36,035 70	71,338 74

Gastos de explotación en el año de 1891: \$ 39,740.00 cs.
Monto del capital social: \$ 600,000.00 cs.
Monto de acciones emitidas: \$ 600,000.00 cs.
Subvención de \$ 6,000.00 cs. por kilómetro, en efectivo.
Devengado por la Empresa, \$ 732,912.00 cs.

La prolongación de este ferrocarril de Campeche á Lerma, se
rige por la ley de concesión de 23 de Febrero de 1881, que fué
por la que quedó establecida.

Como dicha prolongación no quedó comprendida en la consoli-
dación autorizada por la ley de 5 de Octubre de 1889, se debe
considerar como concesión separada la que le corresponde.

De este ferrocarril hay construídos 6 kilómetros, que se explo-
tan por la respectiva Empresa.

No se tienen más datos sobre esta vía férrea.